

PRETENSIONES

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona en sede judicial:

PRIMERA: Se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, de la totalidad de los perjuicios causados a WILSON EDIR GUZMÁN PARALES quien fuera injustamente privado de su libertad, a su compañera permanente SINDY MACIEL TORRES ARIZA a su madre CARMEN MERCEDES PARALES TORREALBA y a su menor hermana KAREN YULITZA PARALES TORREALBA, por error judicial e injusta privación de la libertad ocurrida desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010.

SEGUNDA: Que como consecuencia de haber declarado administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial, se le condene como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quienes sus derechos representen, los perjuicios morales, materiales y al daño a la vida en relación.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes, que el día 9 de septiembre de 2009 se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por parte de un ciudadano unos hechos criminales acaecidos el día 7 de ese mismo mes y año, el proceso fue radicado bajo el número 85001-61-05473-2009-80225-00; practicadas algunas pruebas el día 19 de septiembre de 2009 en Audiencia la Fiscalía 30 Seccional solicita al Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Yopal medida de aseguramiento con restricción a la libertad de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES al considerarlo partícipe o autor de la comisión de las conductas punibles de privación ilegal de la libertad y tortura agravada, quedando desde ese momento el mencionado privado de la libertad. Dicha decisión fue oportunamente recurrida y el 20 de octubre de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal confirmó la medida impuesta al considerarla ajustada a derecho.

Transcurridos varios meses se llegó a la etapa del juicio oral adelantado en varias sesiones por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, que culminó con la audiencia de lectura del fallo de fecha 31 de mayo de 2010 donde se concluye que el fallo de primera instancia es absolutorio en razón a múltiples dudas que no permiten tener seguridad para emitir sentencia condenatoria.

La sentencia de carácter absolutorio fue apelada por la Fiscalía y por el representante de las víctimas y el 10 de junio de 2010 la Sala Penal del Tribunal Superior de Yopal da inicio a audiencia de sustentación de los recursos, allí el apoderado de las víctimas desiste del recurso interpuesto y el señor Fiscal de conocimiento presenta por escrito desistimiento del recurso, quedando así en firme el fallo de primera instancia de carácter absolutorio.

Con base en lo mencionado la sentencia surtió ejecutoria el 10 de junio de 2010 fecha en la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Yopal resolvió en audiencia sobre la aceptación de los desistimientos de los recursos presentados por los recurrentes.

Finaliza su extenso relato argumentando que la vinculación al proceso y la posterior privación efectiva de la libertad de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES generó perjuicios de orden moral, material y daño a la vida de relación, pues dicho suceso le generó tristeza, incertidumbre, dolor, sufrimiento tanto a él como a su núcleo familiar durante el tiempo que duró la mencionada privación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 2º, 5º, 6º, 13, 25, 28, 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 140 y 179 al 189 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 68 de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia.
- Artículos 2º, 7º y 442 del Código de Procedimiento Penal.
- Artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare el día 11 de julio de 2012 como consta en sello obrante a folio 50 del tomo I del cuaderno principal.

La demanda fue sometida a reparto el 12 de julio de 2012. El Magistrado a quien correspondió por reparto estableció que la competencia para tramitar y decidir el asunto indicado en la referencia corresponde a los Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Yopal, ordenando así remitir la actuación a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto (fls 250 y 291 tomo I del c.1).

El día 25 de julio de 2012 la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realizó el reparto correspondiéndole al Juzgado 2º Administrativo en oralidad, siendo ingresado el expediente al Despacho el día 27 del mismo mes y año (fls 294 y 295 tomo I del c.1).

Con auto del 3 de agosto de 2012 (fls 296 y 297 tomo I del c.1) se inadmitió la demanda para que fuese subsanada dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

A pesar de no pronunciarse la parte demandante respecto a la corrección de la demanda, este Despacho dando prevalencia a lo sustancial sobre las formalidades del proceso procedió a través de auto del 14 de septiembre de 2012 (fls 299 y 300 tomo I del c.1) a admitir la demanda y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, las demandadas (NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) constituyeron apoderado, contestaron el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitaron algunas pruebas y propusieron excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante NO se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda:

De la Nación-Rama Judicial: (fls 335 - 339 tomo II c.1.).

En su escrito esta demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configura responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda.

En el capítulo denominado “razones de la defensa”, hace alusión al artículo 90 de la Constitución política y a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales establecida en la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, citando además apartes jurisprudenciales del máximo organismo de lo contencioso administrativo.

Aduce que en el caso que se examina no puede perderse de vista que la absolución del señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES se verificó al amparo de la causal i) IN DUBIO PRO REO es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por lo cual no existe presunción de detención injusta ya que no se acredita ni se desvirtúa el valor probatorio de los medios de convicción tenidos en cuenta por el Juez Segundo Penal con función de Control de Garantías de Yopal para imponer medida de aseguramiento.

Presenta las excepciones que denomina “Falta de causa para demandar”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Culpa exclusiva de la víctima” y la “Innominada”.

De la Fiscalía General de la Nación.

Si bien presentó escrito a folios 344 al 361, la demanda se tuvo por NO contestada debido a deficiencias en el poder otorgado.

Con auto del 12 de abril de 2013 (fls 375 y 376 tomo II c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial y no contestada por la Fiscalía General de la Nación, reconociendo personería para actuar al apoderado de la primera mencionada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

Mediante auto del 3 de mayo de 2013 (fls 400 – 401 vto. tomo II c.1) se resolvió recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en el cual dispuso no reponer el auto del 12 de abril de 2013.

El día 15 de mayo de 2013 (fls 402 - 407 tomo II c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 9 de julio 2013 (fls 418 - 421 tomo II c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Félix Eduardo Nieves Gaitán, Juan Carlos Escobar Patiño y Belmis Garzón López) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 444 - 469 tomo II c.1.).

En su memorial de alegatos finales hace especial énfasis en la prueba testimonial arrojada al plenario que trata respecto al sufrimiento del núcleo familiar del señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y la forma como fue señalado y discriminado éste por parte de los compañeros policiales y civiles, así como la forma en que fue difundida la noticia por la prensa hablada y escrita regional y nacional.

Seguidamente realiza una sinopsis de los hechos que generaron la demanda administrativa partiendo desde el 19 de septiembre de 2009 cuando se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, estableciendo los despachos judiciales que tuvieron a cargo decisiones respecto a la libertad del indiciado, aludiendo que existió por parte de la Fiscalía General de la Nación en este caso concreto por la Fiscalía Tercera delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Yopal negligencia para efectos de demostrar la responsabilidad del procesado, manteniéndolo privado de la libertad por espacio superior a los ocho (8) meses.

De la Nación-Rama Judicial: (fls 424 - 428 tomo II c.1.).

El apoderado judicial de esta entidad, efectúa un análisis similar a la contestación de la demanda, concluyendo que el Juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el Juez de control de garantías trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende no son suficientes para discutir la responsabilidad. Por lo tanto, no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el señor Wilson Edir Guzmán Parales.

Finalmente realiza en su escrito de alegatos una relación de los aplazamientos de audiencias por solicitud o circunstancias atribuibles a las partes.

De la Fiscalía General de la Nación: (fls 429 - 435 tomo II c.1.).

Adentrándose en el litigio que se plantea esboza que como factor determinante a tomar en cuenta como se desprende del análisis del fallo absolutorio que esa decisión se emitió en tal sentido al encontrarse el ente instructor ante la disyuntiva de indicios de responsabilidad en cabeza de los 2 procesados sin que ninguno fuera del todo concluyente con lo que al no lograr demostrar con la certeza requerida la incursión en la conducta endilgada al señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES, gozando éstos de presunción de inocencia constitucional, como consecuencia lógica debió proferir fallo absolutorio.

Después de hacer un esbozo de la doctrina y la jurisprudencia respecto a la responsabilidad penal y mas específicamente a los presupuestos para solicitar medida de aseguramiento como para formular la acusación en las cuales no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad del indiciado, concluye su escrito de alegatos aclarando que el señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES no fue exonerado de responsabilidad en los cargos que le profirió la Fiscalía, por considerar o por haberse probado que no tuvo ningún tipo de participación en el hecho investigado, sino porque en el momento de clausura del juicio, se presentaron pruebas con las que se cambió la situación del sindicado, lo que creó en el juzgador un estado de duda que culminó con la aplicación del principio universal del derecho presunción de inocencia –in dubio pro reo - de rango constitucional.

Concepto del Procurador Judicial Delegado ante el Despacho: (fls 470 – 473 vto.).

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho allega extenso y juicioso concepto, en el cual realiza un análisis de las posiciones de las partes, su legitimación, examen de pruebas allegadas, el problema jurídico que se plantea, trae a colación apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado y después de sus consideraciones plantea su tesis argumentando, que en este caso con los requisitos indicados en la actual postura jurídica del Consejo de Estado, en razón a que la parte actora de la presente es una persona que fue detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente, que fue exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva, que dicha decisión

absolutoria se profirió como consecuencia de que el hecho no existió, ni el sindicato lo cometió y el sindicato y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad probaron el haber padecido los daños soportados.

Concluye su escrito manifestando que solicita salvo mejor criterio acceder a las pretensiones de la demanda, aplicando los parámetros que ha establecido la jurisprudencia en relación con los perjuicios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

EXCEPCIONES:

La excepción previa de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** propuesta por la Nación-Rama Judicial, fue objeto de análisis y definición en la audiencia inicial por disposición expresa del artículo 180 del CPACA como consta a folios 403 y 404 del tomo II del c.1.

Las demás excepciones que propuso la Nación-Rama Judicial, denominadas ***“Falta de causa para demandar”***, ***“Culpa exclusiva de la víctima”*** e ***“Innominada”*** hacen referencia a asuntos de fondo que solo podrán ser analizados de acuerdo al examen del caso puesto en conocimiento de este estrado y conforme a las pruebas allegadas que definirán el sentido del fallo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registros civiles de nacimiento de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES (fl. 51 tomo I c.1.), KAREN YULITZA PARALES TORREALBA (fl. 52 tomo I c.1.), en los citados documentos los mencionados figuran como hijos de la señora CARMEN MERCEDES PARALES TORREALBA.
- Escritura Pública No. 606 expedida por el Notario Segundo del Círculo de Yopal que hace alusión a constitución de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y SINDY MACIEL TORRES ARIZA (fls 54 y 55 tomo I c.1.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que la demanda fue presentada el 11 de julio de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 10 de junio de 2010 (fl 249 vto.) cuando cobra ejecutoria la sentencia al aceptar el Tribunal Superior de Yopal desistimiento de los recursos interpuestos.

Se tiene entonces que en el presente caso, en cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 29 de mayo de 2012, el término de caducidad de dos años se suspendió en ese momento y se reanudó el 9 de julio de 2012, cuando se declaró cerrada la etapa de conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio de las partes, razón por la cual el plazo para presentar la demanda oportunamente venció el 23 de julio de 2012 y como ya lo dijimos la demanda se presentó el 11 de julio de 2012 es decir antes que vencieran los términos legales.

PROBLEMA DE FONDO:

Se trata de examinar si, bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme a las pruebas allegadas al encuadernamiento, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado (Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación) por la privación de la libertad a que se vio sometido el actor, por orden de organismo legítimo y que finalmente el juez penal de conocimiento al fallar de fondo, lo absuelve por *in dubio pro reo*, levanta las medidas de aseguramiento impuestas por la Fiscalía General de la Nación y ordena su libertad inmediata e incondicional.

La parte actora alega que la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces del Circuito de Yopal dentro del proceso número 85001-61-05473-2009-80225-00 de manera irregular e injustamente solicitó al señor Juez Segundo Penal Municipal con funciones de garantía de Yopal, la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con efectos de privación de la libertad intramural sin beneficio de excarcelación en contra de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES, concretándose la misma en audiencias concentradas desarrolladas el 19 de septiembre de 2009, siendo objeto de recurso de alzada y confirmada en segunda instancia, posteriormente se solicitó la libertad en varias oportunidades siendo negada esta petición, siguiendo privado de la libertad hasta el 10 de junio de 2010 permaneciendo vinculado al proceso por lapso superior a ocho meses hasta cuando fue absuelto por fallo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, lo que le causó daños y perjuicios no solo al mencionado sino a su entorno familiar.

Y la demandada Nación-Rama Judicial esboza que el Juez con función de control de garantías impartió legalidad a la captura de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y aceptó la formulación de imputación realizada por la Fiscalía, por lo cual las actuaciones del Juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía 30 Seccional.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación reitera su oposición a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no se reúnen los requisitos de responsabilidad patrimonial de la administración de justicia. Pues dicho ente adelantó la investigación penal y en desarrollo de ella y cumpliendo otro deber que le impone el artículo 250 de la Constitución cual es garantizar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, solicitó la privación de la libertad en desarrollo del artículo 306 del código de procedimiento penal que regula la solicitud de imposición de medidas de aseguramiento. En fin, que todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía no constituyen más que el desarrollo de un deber funcional consagrado por nuestra Constitución Política. Igualmente, que el señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES no fue exonerado de responsabilidad en los cargos que le profirió la Fiscalía, por considerar o por haberse probado que no tuvo ningún tipo de participación en el hecho investigado, sino porque en el momento de clausura del juicio, surgieron pruebas que crearon en el Juzgador un estado de duda que culminó con la aplicación del indubio pro reo.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la privación de la libertad de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

a) Apartes del proceso penal adelantado contra WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y otros que contiene: Formato único de noticia criminal presentada por Pedro Luis Angulo Cortés; apartes de historia clínica de Pedro Luis Angulo Cortés; informe técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre lesiones no fatales practicado a Pedro Luis Angulo Cortés; audiencia de continuación juicio oral; audiencia preparatoria; toma de placas fotográficas; extractos de hoja de vida de Wilson Edir Guzmán Parales;

valoración psicológica a denunciantes; sentencia primera instancia ley 906 proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal.

b) Dentro del término legal en el proceso administrativo se allegó: oficio del Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía Casanare (fls 3 – 7 c.p.); comprende hoja de vida del patrullero WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y copia de boleta de libertad expedida por el Juez Penal del Circuito especializado de Yopal.

c) Oficio del Jefe de Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Casanare (fls 7 – 19 c.p.), comprende pronunciamiento del 24 de mayo de 2010 que decide archivar proceso disciplinario adelantado contra WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y otros con su correspondiente notificación personal.

d) Oficio del Centro de Servicios Judiciales con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio (fls 22 y 23 c.p.) comprende copia auténtica de boleta de libertad de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y otros, expedida el 7 de mayo de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.

e) Testimonios rendidos en audiencia de pruebas ante este Despacho el día 9 de julio de 2013 (acta y video obrante a fls 418 - 423 tomo II c1), por FÉLIX EDUARDO NIEVES GAITÁN, JUAN CARLOS ESCOBAR PATIÑO y BELMIS GARZÓN LÓPEZ, en la cual esbozan las condiciones familiares de los demandantes, los lazos de afecto existentes entre ellos y la afectación que sufrieron por la privación de la libertad a que se vio avocado WILSON EDIR GUZMÁN PARALES.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario apartes - en desorden - de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 30 Seccional de Yopal y algunas otras actuaciones del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia que involucró al mencionado y otros.

De acuerdo a lo allí escrito, el señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES fue cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los punibles de privación ilegal de la libertad y tortura agravada, siendo privado de su libertad desde el día 19 de septiembre de 2009 hasta el 7 de mayo de 2010 cuando el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal al finalizar el juicio oral expresa que el sentido del fallo será absolutorio, fijando el 31 de mayo de 2010 para la lectura del mismo, ordenando librar la correspondiente orden de libertad del ciudadano en mención para ante el Comandante del Departamento de Policía Casanare. La anterior privación de libertad calificada de injusta es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en el demandante y su entorno familiar y se corrobora por este Juzgado en la Audiencia de testimonios cuando se demuestra el grado de afectación por la medida impuesta.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el demandante principal fue vinculado legalmente a un proceso penal, privado de la libertad por decisión del Juez natural al considerar en su momento que existía mérito para ello y finalmente absuelto por el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Yopal, de los delitos a él endilgados, porque no existía suficiente certeza para alcanzar con certidumbre acerca de la ilicitud para condenar.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad" , a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito

de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño –consistente en la privación de la libertad del señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES con base en las decisiones adoptadas tanto por la Fiscalía en sus pedimentos como los jueces de garantía y conocimiento al adoptar las decisiones que desembocaron en esa privación, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de injusta para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es antijurídico y se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”,

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Sin embargo, cuando se establece la duda en el juzgador y a la hora de fallar no tiene certeza para proferir una condena, se presenta otra situación que debe observarse con otro prisma, pues a pesar de recientes interpretaciones doctrinales, no puede equipararse el hecho de que se haya probado que el hecho no existió o que el indiciado no lo haya cometido, confrontado a la del *in dubio pro reo* es decir, cuando la duda obliga constitucionalmente a declarar la absolución y allí juega papel importante la valoración del Juez a cada situación, apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso

administrativo¹, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial².

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar³.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁴.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte

¹ C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana *“la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”*⁵.
- *“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*⁶.
- La detención preventiva *“es una medida cautelar, no punitiva”*⁷.
- En un *“Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*⁸.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

*“Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia”*⁹.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal¹⁰.

“El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...”¹¹.

Hechos probados y análisis de su alcance:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

1. El 7 de septiembre de 2009 en las afueras de la ciudad de Yopal, ocurrieron unos hechos anómalos en los que se vieron involucrados varios policiales entre ellos WILSON EDIR GUZMÁN PARALES, siendo denunciados por quienes – al parecer – fueron víctimas. El día 19 de septiembre de 2009 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal se procede a legalización de la captura, formulación de la acusación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los 4 policiales involucrados entre ellos GUZMÁN PARALES, por los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura agravada.

2. Se demostró en el proceso que WILSON EDIR GUZMÁN PARALES fue privado de la libertad conforme a la medida impuesta por el Juez de control garantías confirmada por el Juez Primero Penal del Circuito de Yopal y que con base en

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

el material probatorio recaudado el 26 de noviembre de 2009 la Fiscalía acusó formalmente a GUZMÁN PARALES y otros como presuntos autores de los delitos de Privación ilegal de la libertad y Tortura.

3. Adelantado el correspondiente juicio oral el 7 de mayo de 2010 y después de escuchar los argumentos de las partes, el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal al analizar todo lo actuado, estableció las incoherencias encontradas en las pruebas allegadas al plenario e informó el sentido del fallo como *absolutorio*, ordenando la libertad inmediata de los indiciados, señalando el 31 de mayo de 2010 como fecha para la lectura del fallo.

4. En el fallo de fecha 31 de mayo de 2010 sustenta su posición en lo establecido en el artículo 7° del C.P.P., de la ley 906 de 2004 y artículo 381 de la misma normatividad.

5. Conforme a las escasas probanzas allegadas se establece que el señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES estuvo detenido preventivamente por lapso superior a los 7 meses (19 de septiembre de 2009 hasta el 7 de mayo de 2010), conforme a las disposiciones de los Jueces por solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6. Ahora, sin que este operador judicial pretenda inmiscuirse en la crítica de la prueba allegada en el proceso penal, ni entrar a realizar valoración que hizo en su momento el Juez natural, por cuanto algo distinto sería ir en contra de principios constitucionales como la autonomía de los jueces en sus decisiones, la cosa juzgada etc., lo que se examina es la conducta funcional de las autoridades que tuvieron a su cargo el asunto penal y tratar de establecer en qué elementos probatorios apoyaron cada decisión dentro del plenario, sin embargo, no deja de causar inquietud la ausencia de pruebas que haya dado total claridad al caso penal y que debido a ello en el juicio oral se hubiere optado por el principio constitucional del *in dubio pro reo*, encuadrando desde ya por ese hecho en probable responsabilidad de la administración de tipo objetivo.

7. Así las cosas, de un caso que desde las primeras etapas de la investigación la Fiscalía parecía tener sólidas pruebas, cimentando así la detención preventiva de los indiciados, termina en el juicio reconociendo una serie de incoherencias probatorias en uno de los implicados pero que al final con la

valoración de las pruebas realizadas por el Juez terminó favoreciendo a todos los enjuiciados, siendo absueltos por duda o *in dubio pro reo*, lo que la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo se ha encargado de equiparar a los tres supuestos del derogado artículo 414 del C.P.P., -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, - provocando en no pocas veces salvamentos de voto -, por cuanto lo que a la administración se le sanciona y a la vez censura es que la acusadora no haya podido sostener su tesis primigenia aún con todas las herramientas que el Estado posee para poner al descubierto y acusar a infractores por conductas anómalas calificadas por el código penal como delitos.

8. En otro aspecto, al proceso se allegó prueba testimonial sobre las connotaciones de tipo moral que debió sobrellevar el señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES y sus familiares más cercanos por la privación de la libertad a que se vió sometido, amén de los señalamientos no solo del personal de la institución a la que presta sus servicios sino de los particulares que estaban al tanto de su situación y que despectiva e irónicamente le enrostraban los hechos por los que se le acusaba.

Conclusión:

De la valoración de la situación presentada ante este operador judicial y desde el plano constitucional se constata que al señor WILSON EDIR GUZMÁN PARALES le fue restringido el derecho fundamental de la libertad y la misma fue injusta o desproporcionada, aún siendo dictada por funcionario competente en razón de sus funciones judiciales y habiendo sido absuelto por duda, la misma deviene en injusta y constitutiva de *daño antijurídico*, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia citada del máximo organismo de lo contencioso administrativo, sin embargo se debe tener en cuenta en este apartado que lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la decisión, sino la del daño sufrido por la víctima y su entorno familiar, por no estar en la obligación jurídica de soportarlo.

A pesar de no haberse allegado la totalidad del expediente penal y que lo incorporado se encontraba en desorden cronológico, se deduce de los folios arrimados que la investigación transcurrió en forma normal, pues se realizaron las notificaciones de ley de cada actuación, siendo objeto de recursos por inconformidad de la defensa de los implicados especialmente lo referente a la medida de aseguramiento impuesta en septiembre de 2009, la que fue confirmada, habiendo posteriormente solicitudes de libertad que fueron negadas, por el compromiso que implicaba hasta ese momento las pruebas allegadas, sin embargo al llegar a la etapa final del proceso, las incongruencias de las pruebas sembraron la duda razonable en el Juez que optó por la vía ajustada a la constitución de absolver en aplicación del *in dubio pro reo*. En ese estadio es donde se concluye que la privación de la libertad de la que fue objeto GUZMÁN PARALES fue injusta y en consecuencia constitutiva de daño antijurídico para los efectos del artículo 90 de la Carta Política.

En resumidas cuentas, este operador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política y con fundamento directo en el bloque de constitucionalidad, pues se reitera que ni la víctima ni su núcleo familiar estaban obligados a soportar la situación embarazosa que aconteció, pues como atrás se dijo la privación de la libertad es la última ratio que se debe adoptar en casos extremos.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

DAÑOS

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente los demandantes acreditaron su condición de víctima, compañera permanente, madre y hermana de *WILSON EDIR GUZMÁN PARALES*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de

la libertad¹², Así mismo, presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la mencionada altísima Corporación lo ha reconocido en otras oportunidades¹³.

Daño a la Vida en Relación:

Teniendo en cuenta las connotaciones de la privación de libertad y los placeres no disfrutados por GUZMÁN PARALES debido a la situación delicada ya conocida y la alteración de las condiciones de existencia como efecto directo de la reclusión, según la prueba testimonial practicada en audiencia ante este Despacho, se le reconocerá indemnización por dicho concepto, acogiendo parcialmente lo pedido, en el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Daño Material:

Actividad económica:

Respecto de la actividad económica desplegada por **WILSON EDIR GUZMÁN PARALES** se tiene que se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y aparece al encuadernamiento certificado de sueldo del mes de febrero de 2012 (fl 56 c.1), sin embargo, no aparece prueba que establezca que durante el término que permaneció privado de la libertad, se le hayan realizado descuentos o que de haberlos realizado no se le hayan devuelto por la citada institución castrense; por lo tanto, no es posible realizar análisis a dicha pretensión.

En otro aspecto, se reconocerá como DAÑO EMERGENTE a favor de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por el pago de los servicios profesionales que debió cancelar al abogado Oscar Forero Ladino, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.437 y T.P. No. 83.249 del C.S. de la J., conforme a la copia del recibo que obra a folio 58 del tomo I, debiendo dar noticia de dichos honorarios a la DIAN, para que sea corroborada con su base de datos.

¹² Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

¹³ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho medio probatorio de carácter documental fue aducido oportunamente al expediente y ninguna de las demandadas lo controvertió durante el curso o trámite del proceso.

La suma indicada deberá ser actualizada con base en la variación del IPC, tomando como índice inicial el del mes de mayo de 2010 - fecha del recibo de pago por el profesional del derecho que adelantó la defensa -. El índice final lo será el del mes de ejecutoria del fallo.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

DAÑO INDEMNIZABLE DEFINITIVO:

El Juzgado decantará el alcance de la condena, de cara a las aspiraciones expresadas en la demanda, así:

Perjuicios Morales:

Para WILSON EDIR GUZMÁN PARALES en su condición de víctima directa el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Para CARMEN MERCEDES PARALES TORREALBA y SINDY MACIEL TORRES ARIZA y en su condición de madre y compañera permanente respectivamente de Wilson Edir Guzmán Parales, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo, para cada una de ellas.

Para KAREN YULITZA PARALES TORREALBA, en su condición de hermana de Wilson Edir Guzmán Parales, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la Vida en Relación:

Conforme se razonó atrás, se otorgará a WILSON EDIR GUZMAN PARALES el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Perjuicios Materiales:***Daño emergente:***

De acuerdo a lo motivado arriba se reconocerá a favor de WILSON EDIR GUZMAN PARALES, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por el pago que debió realizar por servicios profesionales de abogado para su defensa.

La anterior suma deberá ser actualizada con base en la variación del IPC, tomando como índice inicial el del mes de mayo de 2010 - fecha del recibo de pago por el profesional del derecho que adelantó la defensa -. El índice final lo será el del mes de ejecutoria del fallo; la operación la hará directamente la Administración en el trámite de ejecución de la sentencia.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹⁴ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

¹⁴ *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables por los perjuicios causados a los demandantes WILSON EDIR GUZMÁN PARALES, SINDY MACIEL TORRES ARIZA y CARMEN MERCEDES PARALES TORREALBA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN YULITAZA PARALES TORREALBA, como efectos de la privación injusta de libertad de la que fue objeto el primero de los mencionados en virtud del proceso penal adelantado por la justicia ordinaria penal con la participación de la Fiscalía General de la Nación y Juzgados de Garantías y de Conocimiento.

Los centros de imputación antes mencionados responderán en un cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos, en las condenas que seguidamente se señalan.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

Para WILSON EDIR GUZMÁN PARALES en su condición de víctima directa el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Para CARMEN MERCEDES PARALES TORREALBA y SINDY MACIEL TORRES ARIZA y en su condición de madre y compañera permanente respectivamente de Wilson Edir Guzmán Parales, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo, para cada una de ellas.

Para KAREN YULITZA PARALES TORREALBA, en su condición de hermana de Wilson Edir Guzmán Parales, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de ***Daño a la vida de Relación***, lo siguiente:

Para WILSON EDIR GUZMÁN PARALES (en su calidad de víctima directa); se otorgará la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente a favor de WILSON EDIR GUZMÁN PARALES, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por lo indicado en la motivación.

La anterior suma deberá ser actualizada con base en la variación del IPC, tomando como índice inicial el del mes de mayo de 2010 - fecha del recibo de pago por el profesional del derecho que adelantó la defensa -. El índice final lo será el del mes de ejecutoria del fallo; la operación la hará directamente la Administración en el trámite de ejecución de la sentencia.

QUINTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

OCTAVO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

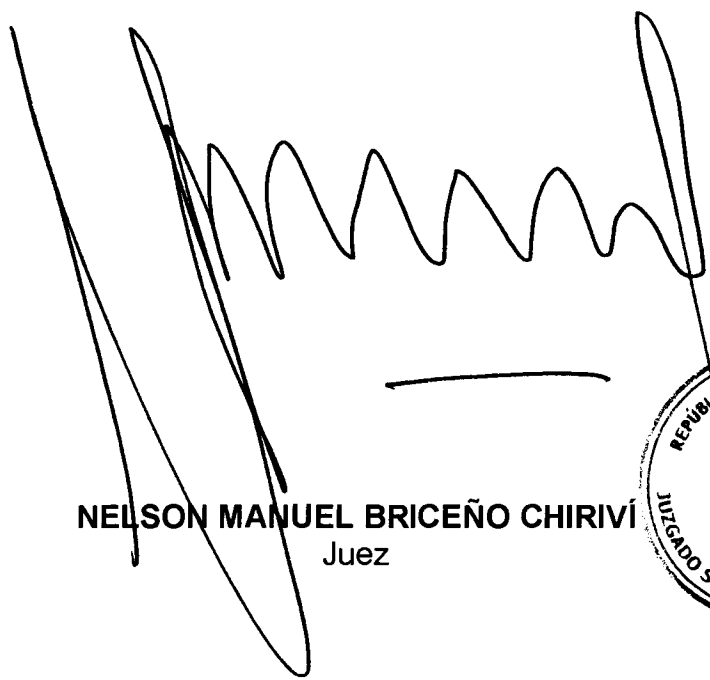
NOVENO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

UNDÉCIMO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DUODÉCIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

